

**AUTO No. 01458**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo el Radicado No.2011ER121605 del 27 de septiembre de 2011 presentado por la doctora **ALEJANDRA JIMENEZ PERILLA**, profesional especializada grupo normativo y jurídico de la alcaldía local de Fontibon, quien solicito realizar visita por la posible contaminación ambiental que estaba generando el establecimiento ubicado en la calle 17 D No. 113-04, y con el fin de verificar el cumplimiento del Acta de Requerimiento No. 1011 del 12 de noviembre de 2011 y la evaluación de los niveles de presión sonora en atención al radicado en mención, realizó visita técnica el día 3 de diciembre de 2011 al establecimiento denominado **TIENDA LA 23**, ubicado en la Calle 17 d No. 113-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad de la Señora **ANA LEIDA MELO COBA**, identificada con cedula de ciudadanía No.40.370.880, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.00410 del 10 de enero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**AUTO No. 01458**

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El predio donde se ubica el establecimiento TIENDA LA 23, se encuentra catalogado como una Zona Múltiple, cuyo uso principal es la vivienda, colinda con edificaciones de uno y tres niveles por todos sus costados. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, el Residencial, además TIENDA LA 23 se localiza en un predio esquinero de tres niveles con un área aproximada de 30m<sup>2</sup>, donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con un baffle..

Durante la visita se observa que el representante legal hizo caso omiso a lo sugerido en el requerimiento generado por esta secretaría para el control de los niveles de presión sonora al interior del local, además las dimensiones del predio son muy pequeñas dificultando el control de estos niveles, determinando que el establecimiento comercial denominado TIENDA LA 23 continua funcionando en las mismas condiciones, además el volumen con el que se programa la música persiste en igual condición como se observó en la anterior evaluación.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6. Zona Residencial-horario nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	22:35	22:51	66.3	59.3	<b>65.3</b>	Micrófono dirigido el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente

**Nota:** Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

## AUTO No. 01458

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) = 65.3 \text{ dB(A)}$

Valor para comparar con la norma: 65.3 dB(A)

### Observaciones:

- Se observó que el representante legal no realizó ninguna acción para el control de los niveles sonoros, por lo anterior se continúa permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No.8 se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora generará un ( $Leq = 65.3 \text{ dB(A)}$ )

UCR= 55 dB(A) -65.3 dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que para un Sector B, para una zona Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB (A) en el horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento TIENDA LA 23 continúa **INCUMPLIENDO** con el Requerimiento No 1011 del 12 de Noviembre de 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 01458**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.00410 del 10 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una Rockola con un baffle), utilizadas en el establecimiento denominado **TIENDA LA 23**, ubicado en la Calle 17D No. 113-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65.3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, y Social Cámaras de Comercio, la Señora **ANA LEIDA MELO COBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.370.880, y Matrícula Mercantil No. 0002073301 del 8 de marzo de 2011 la cual se encuentra cancelada a partir del día 5 de marzo de 2012, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la propietaria del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido, se encuentra registrada como persona natural, cuya actividad económica es el Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

Que del Acta de requerimiento No. 1011 del 12 de noviembre de 2011 y la visita realizada el 3 de diciembre de 2011, se pudo determinar que el establecimiento se denomina **TIENDA LA 23** y que su propietaria es la señora **ANA LEIDA MELO COBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.370.880.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA LA 23**, ubicado en la Calle 17 D No. 113-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad de la Señora **ANA LEIDA MELO COBA**, identificada con cedula de ciudadanía No.40.370.880, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Página 4 de 9

## **AUTO No. 01458**

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: " *Fontibón...*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TIENDA LA 23**, ubicado en la Calle 17 D No. 113-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA LA 23**, ubicado en la Calle 17 D No. 113-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora **ANA LEIDA MELO COBA**, identificada con cedula de ciudadanía No.40.370.880, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### AUTO No. 01458

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.



**AUTO No. 01458**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANA LEIDA MELO COBA**, identificada con cedula de ciudadanía No.40.370.880, y Matrícula Mercantil No. 0002073301 del 8 de marzo de 2011 la cual se encuentra cancelada a partir del día 5 de marzo de 2012, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA LA 23**, ubicado en la Calle 17 D No. 113-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ANA LEIDA MELO**, identificada con cedula de ciudadanía No.40.370.880, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA LA 23**, ubicado en la Calle 17 D No. 113-04 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **TIENDA LA 23**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.




**AUTO No. 01458**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/06/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Gustavo Patemina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/07/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/05/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01458**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC EP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certificación



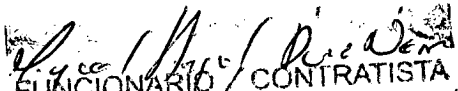
Página 9 de 9

**BOGOTÁ**  
HUMANANA

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy **02 ABR 2014** ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ día \_\_\_\_\_, se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AVISO DE NOTIFICACIÓN  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Señora: ANA LEIDA MELO COBA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TIENDA LA 23

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1357 se ha proferido el AUTO No1458 Dado en Bogotá, D.C, a los 05 días del mes Agosto de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.  
Fecha de publicación del aviso: 25 de Marzo de 2014 a las 8:00 am

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

31 MAR 2014

Fecha de retiro del aviso: \_\_\_\_\_ a las 5:00 pm

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

01 ABR 2014

Fecha de notificación por aviso: \_\_\_\_\_ a las 5:00 pm

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

